



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN CUARTA (PENAL)  
GIRONA**

**ROLLO DE APELACIÓN  
EJECUTORIA Nº  
JUZGADO PENAL Nº**

**AUTO Nº 194/2021**

**PRESIDENTE:**

D.

**MAGISTRADOS:**

D.

D.

En Girona a 19 de marzo de 2021.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante auto dictado en fecha 15-05-2020 por el Juzgado Penal nº en la Ejecutoria nº se desestimó el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 11-02-2020 que acordó la mejora del embargo sobre bienes de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.-** Contra la mencionada resolución se interpuso por la representación procesal de recurso de apelación, que fue admitido a trámite, habiéndose remitido a esta Sala las actuaciones originales para su resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- 1.1.** Dispone en artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que: "(...) En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una





*nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal (...)*".

1.2. Procede declarar la nulidad del auto recurrido de fecha 15-05-2020, así como de la providencia de fecha de 11-02-2020 de la que trae causa, al haber sido dictadas dichas resoluciones careciendo de jurisdicción, por ser competencia exclusiva del Letrado de la Administración de Justicia.

**SEGUNDO.- 2.1.** El artículo 456.6.a) de la Ley de Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma operada por la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1981, dice que: "(...) *Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias: a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados (...)*".

2.2. Dispone el artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que una vez dictado el auto conteniendo la orden general de ejecución: "(...) *el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán: 1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes. 2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590. 3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado (...)*".

2.3. En materia de mejora, reducción y modificación del embargo establece el artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que: "1. *Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercera de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley. El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso. 2. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos. 3. *Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente*".*





2.4. Si bien resulta innegable que la redacción del referido artículo es ciertamente mejorable, su interpretación lógico-sistemática (vid. art. 551.3 LEC) y gramatical, sólo permite afirmar que la competencia para la mejora, reducción y modificación del embargo pertenece en exclusiva al Letrado de la Administración de Justicia. Ello es así, en primer lugar por el hecho que las medidas ejecutivas concretas son competencia exclusiva de éste al amparo del artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo que las resoluciones a las que hace referencia el artículo 612 del mismo texto legal no dejan de ser una competencia derivada del artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, si bien el epígrafe primero del art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que "el tribunal proveerá mediante providencia", resolución que en ningún caso puede resolver el fondo de la cuestión por cuanto sería necesario un auto, el apartado segundo del mismo artículo atribuye al Letrado de la Administración de Justicia la competencia para resolver ("resolverá") mediante decreto, siendo que en ningún momento se atribuye al Juez la competencia para resolver.

2.5. Las anteriores consideraciones hacen relucir la falta de jurisdicción del Juez para resolver las cuestiones planteadas, invadiendo la esfera competencial del Letrado de la Administración de Justicia, vicio que lamentablemente todavía se halla muy extendido en la práctica judicial diaria, y que esta Sala invita a abandonar, superando concepciones trasnochadas de la función jurisdiccional. Procede, en consecuencia, declarar la nulidad del auto recurrido de fecha 15-05-2020, así como de la providencia de fecha de 11-02-2020 de la que trae causa.

**TERCERO.-** Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

**VISTOS** los preceptos y principios citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Siendo Ponente el Magistrado **DECLARAR LA NULIDAD** del auto recurrido de fecha 15-05-2020, así como de la providencia de fecha de 11-02-2020 de la que trae causa, que se dejan sin efecto, para que por el Letrado de la Administración de Justicia se dicte la resolución que tenga por conveniente, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.





4 / 4

Así lo acuerda la Sala y firman los ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

